



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO DÍAZ ESCOBAR
DEMANDADO (S):	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la parte ejecutada por intermedio de apoderada judicial interpuso recurso de reposición el 20 de febrero de 2024, contra el auto No. 113 del 19 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago.

Para resolver el Juzgado considera:

Establece el artículo 63 del C.P.T., respecto de la procedencia y término de la reposición.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por la mandataria judicial, el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto datado el 19 de enero de 2024, notificado en estados electrónicos el 22 de enero del año avante, fue presentado 21 días después, es decir, por fuera del término con el que contaba la togada para su interposición, razón por la cual se negará por extemporáneo.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR por extemporáneo el Recurso de Reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago presentado por la apoderada de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Reconocer personería a la Abogada Yessica Alejandra Balcazar Elvira, identificada con la C.C. 1.061.744.396 y T. P. No. 281.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada de la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP conforme al poder de sustitución.

3. Una vez termine el traslado de la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento, se dará trámite al memorial allegado por el apoderado de la parte actora visible en el PDF07.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d517e8ab07459d759cbbba9b87327e7b8187d0f5d17a984c2e10727bf50dbf5**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FREDERMAN ORTIZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00074-00

INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **FREDERMAN ORTIZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 192 del 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada con sentencia No. 226 del 17 de octubre de 2023 por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PORVENIR S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el art. 599 del CGP, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **FREDERMAN ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Ordenar a **PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES**, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con

cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A., estos últimos rubros correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS. Adicionalmente, todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por la AFP deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

3. Ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar si los hubiere al señor FREDERMAN ORTIZ, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

4.- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

5.- La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, la República, Occidente, Agrario, Davivienda, Av. Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia y Caja Social. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por

el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569399629772da71b3e99c3126159f57e7dc85b8b299a2beb6a5190ce4110103**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A. Y LA NACIÓN-OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ vs. LA NACIÓN-OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 005 del 04 de febrero de 2020 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 363 del 21 de octubre de 2022, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a los intereses legales solicitados revisado el primer cuaderno se evidencia que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó pago por este concepto, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A. y LA NACIÓN- OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, cancelen y efectúen las siguientes actuaciones a favor del señor **RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA proceda con la actualización del bono pensional del demandante y efectúe su giro a PORVENIR S.A.

2.- Ordenar a PORVENIR S.A. que reliquide e indexe el valor del capital devuelto al demandante en virtud del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, e incluya el valor del bono pensional ordenando girar a la NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, respecto de los valores cotizados por el mismo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones EICE, advirtiéndole que las órdenes se mantienen bajo la condición que si el demandante tiene derecho a una prestación económica pensional en el RAIS deberá darse prevalencia a tal derecho fundamental y concederla conforme a derecho.

3.- La suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000)**, a cargo de La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

4.- La suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000)**, a cargo de PORVENIR S.A. por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las partes ejecutadas, por ESTADO conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b6f3ae31a60e81e0bf3bf7b95080171c4291d86331e5ed41b20aed801dc3e**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 045 del 27 de mayo de 2020 proferida por este Despacho judicial, revocada, adicionada y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 018 del 28 de febrero de 2022, solicita se libre mandamiento de pago por las diferencias de intereses moratorios ordenados en el título objeto de ejecución, toda vez que la demandada mediante resolución Sub 195095 del 27 de julio de 2023 reconoce por dicho concepto a la parte ejecutante la suma de \$32.763.048 liquidados desde el 21 de julio de 2013 al 30 de marzo de 2020, valor que fue ingresado en la nómina de período agosto de 2023, adeudando la suma de \$22.127.718.

Así las cosas, el despacho procede a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta igualmente, la resolución Sub 76509 del 18 de marzo de 2020 que reconoce un retroactivo pensional con ingreso a nómina de la pensión de sobrevivientes a favor del actor en el mes de agosto de 2023, la cual arroja los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:	21/07/2013				
Deben mesadas hasta:	30/03/2020				
Intereses de mora desde:	21/07/2013				
Intereses de mora hasta:	31/07/2023				
No. Mesadas al año:	14				
INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Trimestre:	JULIO DE 2023				
Interés Corriente anual:	29,36000%				
Interés de mora anual:	29,36000%				
Interés de mora mensual:	2,16842%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.					

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
21/07/2013	31/07/2013	343.927,43	11	0,37	126.106,72	3.652	332.882,29
1/08/2013	31/08/2013	343.927,43	31	1,00	343.927,43	3.621	900.154,42
1/09/2013	30/09/2013	343.927,43	30	1,00	343.927,43	3.591	892.696,64
1/10/2013	31/10/2013	343.927,43	31	1,00	343.927,43	3.560	884.990,27
1/11/2013	30/11/2013	343.927,43	30	2,00	687.854,86	3.530	1.755.064,96
1/12/2013	31/12/2013	343.927,43	31	1,00	343.927,43	3.499	869.826,11
1/01/2014	31/01/2014	350.599,62	31	1,00	350.599,62	3.468	878.844,85
1/02/2014	28/02/2014	350.599,62	28	1,00	350.599,62	3.440	871.749,22
1/03/2014	31/03/2014	350.599,62	31	1,00	350.599,62	3.409	863.893,34
1/04/2014	30/04/2014	350.599,62	30	1,00	350.599,62	3.379	856.290,88
1/05/2014	31/05/2014	350.599,62	31	1,00	350.599,62	3.348	848.435,00
1/06/2014	30/06/2014	350.599,62	30	2,00	701.199,25	3.318	1.681.665,06
1/07/2014	31/07/2014	350.599,62	31	1,00	350.599,62	3.287	832.976,65
1/08/2014	31/08/2014	350.599,62	31	1,00	350.599,62	3.256	825.120,77
1/09/2014	30/09/2014	350.599,62	30	1,00	350.599,62	3.226	817.518,31
1/10/2014	31/10/2014	350.599,62	31	1,00	350.599,62	3.195	809.662,43
1/11/2014	30/11/2014	350.599,62	30	2,00	701.199,25	3.165	1.604.119,93
1/12/2014	31/12/2014	350.599,62	31	1,00	350.599,62	3.134	794.204,09
1/01/2015	31/01/2015	363.431,57	31	1,00	363.431,57	3.103	815.128,55
1/02/2015	28/02/2015	363.431,57	28	1,00	363.431,57	3.075	807.773,22
1/03/2015	31/03/2015	363.431,57	31	1,00	363.431,57	3.044	799.629,81
1/04/2015	30/04/2015	363.431,57	30	1,00	363.431,57	3.014	791.749,10
1/05/2015	31/05/2015	363.431,57	31	1,00	363.431,57	2.983	783.605,69
1/06/2015	30/06/2015	363.431,57	30	2,00	726.863,14	2.953	1.551.449,96
1/07/2015	31/07/2015	363.431,57	31	1,00	363.431,57	2.922	767.581,57
1/08/2015	31/08/2015	363.431,57	31	1,00	363.431,57	2.891	759.438,17
1/09/2015	30/09/2015	363.431,57	30	1,00	363.431,57	2.861	751.557,45
1/10/2015	31/10/2015	363.431,57	31	1,00	363.431,57	2.830	743.414,05
1/11/2015	30/11/2015	363.431,57	30	2,00	726.863,14	2.800	1.471.066,67
1/12/2015	31/12/2015	363.431,57	31	1,00	363.431,57	2.769	727.389,93
1/01/2016	31/01/2016	388.035,89	31	1,00	388.035,89	2.738	767.939,52
1/02/2016	29/02/2016	388.035,89	29	1,00	388.035,89	2.709	759.805,75
1/03/2016	31/03/2016	388.035,89	31	1,00	388.035,89	2.678	751.111,04
1/04/2016	30/04/2016	388.035,89	30	1,00	388.035,89	2.648	742.696,80
1/05/2016	31/05/2016	388.035,89	31	1,00	388.035,89	2.617	734.002,09
1/06/2016	30/06/2016	388.035,89	30	2,00	776.071,77	2.587	1.451.175,70
1/07/2016	31/07/2016	388.035,89	31	1,00	388.035,89	2.556	716.893,13
1/08/2016	31/08/2016	388.035,89	31	1,00	388.035,89	2.525	708.198,42
1/09/2016	30/09/2016	388.035,89	30	1,00	388.035,89	2.495	699.784,18
1/10/2016	31/10/2016	388.035,89	31	1,00	388.035,89	2.464	691.089,47
1/11/2016	30/11/2016	388.035,89	30	2,00	776.071,77	2.434	1.365.350,46
1/12/2016	31/12/2016	388.035,89	31	1,00	388.035,89	2.403	673.980,52
1/01/2017	31/01/2017	410.347,95	31	1,00	410.347,95	2.372	703.539,74
1/02/2017	28/02/2017	410.347,95	28	1,00	410.347,95	2.344	695.234,88
1/03/2017	31/03/2017	410.347,95	31	1,00	410.347,95	2.313	686.040,23
1/04/2017	30/04/2017	410.347,95	30	1,00	410.347,95	2.283	677.142,17
1/05/2017	31/05/2017	410.347,95	31	1,00	410.347,95	2.252	667.947,51
1/06/2017	30/06/2017	410.347,95	30	2,00	820.695,90	2.222	1.318.098,90
1/07/2017	31/07/2017	410.347,95	31	1,00	410.347,95	2.191	649.854,79
1/08/2017	31/08/2017	410.347,95	31	1,00	410.347,95	2.160	640.660,13
1/09/2017	30/09/2017	410.347,95	30	1,00	410.347,95	2.130	631.762,07
1/10/2017	31/10/2017	410.347,95	31	1,00	410.347,95	2.099	622.567,42
1/11/2017	30/11/2017	410.347,95	30	2,00	820.695,90	2.069	1.227.338,72
1/12/2017	31/12/2017	410.347,95	31	1,00	410.347,95	2.038	604.474,70
1/01/2018	31/01/2018	427.131,18	31	1,00	427.131,18	2.007	619.626,99
1/02/2018	28/02/2018	427.131,18	28	1,00	427.131,18	1.979	610.982,47
1/03/2018	31/03/2018	427.131,18	31	1,00	427.131,18	1.948	601.411,75
1/04/2018	30/04/2018	427.131,18	30	1,00	427.131,18	1.918	592.149,76
1/05/2018	31/05/2018	427.131,18	31	1,00	427.131,18	1.887	582.579,04
1/06/2018	30/06/2018	427.131,18	30	2,00	854.262,36	1.857	1.146.634,11
1/07/2018	31/07/2018	427.131,18	31	1,00	427.131,18	1.826	563.746,33
1/08/2018	31/08/2018	427.131,18	31	1,00	427.131,18	1.795	554.175,61
1/09/2018	30/09/2018	427.131,18	30	1,00	427.131,18	1.765	544.913,62
1/10/2018	31/10/2018	427.131,18	31	1,00	427.131,18	1.734	535.342,90
1/11/2018	30/11/2018	427.131,18	30	2,00	854.262,36	1.704	1.052.161,83
1/12/2018	31/12/2018	427.131,18	31	1,00	427.131,18	1.673	516.510,19

1/01/2019	31/01/2019	440.713,95	31	1,00	440.713,95	1.642	523.060,15
1/02/2019	28/02/2019	440.713,95	28	1,00	440.713,95	1.614	514.140,73
1/03/2019	31/03/2019	440.713,95	31	1,00	440.713,95	1.583	504.265,66
1/04/2019	30/04/2019	440.713,95	30	1,00	440.713,95	1.553	494.709,14
1/05/2019	31/05/2019	440.713,95	31	1,00	440.713,95	1.522	484.834,07
1/06/2019	30/06/2019	440.713,95	30	2,00	881.427,91	1.492	950.555,11
1/07/2019	31/07/2019	440.713,95	31	1,00	440.713,95	1.461	465.402,48
1/08/2019	31/08/2019	440.713,95	31	1,00	440.713,95	1.430	455.527,41
1/09/2019	30/09/2019	440.713,95	30	1,00	440.713,95	1.400	445.970,89
1/10/2019	31/10/2019	440.713,95	31	1,00	440.713,95	1.369	436.095,82
1/11/2019	30/11/2019	440.713,95	30	2,00	881.427,91	1.339	853.078,61
1/12/2019	31/12/2019	440.713,95	31	1,00	440.713,95	1.308	416.664,24
1/01/2020	31/01/2020	457.461,08	31	1,00	457.461,08	1.277	422.247,15
1/02/2020	29/02/2020	457.461,08	29	1,00	457.461,08	1.248	412.658,14
1/03/2020	31/03/2020	457.461,08	31	1,00	457.461,08	1.217	402.407,82
Totales					36.885.696,86		62.978.419,79
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al			31/07/2023		99.864.116,65		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por intereses moratorios desde el 21/07/2013 hasta el 31/07/2023					62.978.420		
PAGO RESOLUCION COLPENSIONES Sub 195095 del 27/07/2023							
Intereses moratorios liquidados desde el 21/07/2013 al 30/03/2023 día anterior a la inclusión en nómina con la Res. Sub 76509 del 18/3/2020					32.763.048		
TOTAL					30.215.372		

Por lo anterior, existe una diferencia por los intereses moratorios entre el valor cancelado por COLPENSIONES y lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue por la suma de \$30. 215.372.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (30.215.372)**, por concepto de diferencias de intereses moratorios.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término

de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas el despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d717e1d9db8269129b069c7f13523a470e244cd076e1256e6a89a5e16381b4**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YINY GREGORY MADRID
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **YINY GREGORY MADRID vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 260 del 11 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 302 del mes de marzo de 2022, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **YINY GREGORY MADRID**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional reconocida al actor, estableciendo el monto de la primera en la suma de **448.344**, a partir del 30 de mayo de 1994 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.
2. Reconocer y pagar las diferencias pensionales causadas desde el **21 de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2018** por la suma de **\$43.290.587**, la que debe cancelarse debidamente indexada al momento de su pago y realizar los descuentos en salud.
3. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MILPESOS MCTE (\$2.700.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf6a7c6ac40bedf478dd03fb16aef47a84f2c953d113ff1bb492bedc53b4cb**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SUAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JORGE ARMANDO SUAREZ vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 423 del 16 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 165 del 31 de octubre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar sobre 13 mesadas anuales, la suma de **\$30.000,434,091** por concepto de retroactivo de PENSION DE VEJEZ, liquidado entre el 1 de febrero del 2.019 y el 31 de octubre del 2021. La mesada pensional que deberá continuar pagando la entidad al demandante es la suma de **\$908.526** a partir del 01 de noviembre del 2.021 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
2. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del valor arrojado por concepto de retroactivo pensional los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.
3. Reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 02 de junio del 2020, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

4. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$5.954.104)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf8c324161ed13c6a823258ba22c6721376d6c00ecaddcd3bd082b8d3aef20f**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RUBIELA SANDOVAL
DEMANDADO (S):	ALBA MIRYAM GARCIA RODRIGUEZ
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **RUBIELA SANDOVAL vs. ALBA MIRYAM GARCIA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 423 del 16 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 165 del 31 de octubre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho de la parte actora solicita bajo la gravedad del juramento el decreto de medidas cautelares en las diferentes entidades bancarias que relaciona en su escrito, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, las decretará en la forma pedida.

Respecto de la solicitud de embargo que tenga la aquí demandada en **DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DECEVAL**, y teniendo en cuenta que la referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores; se despachará favorablemente de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del CGP.

En cuanto a la solicitud de embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-100720 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, antes de proceder de conformidad, se le requerirá al procurador judicial para que allegue el certificado de tradición del referido inmueble, debidamente actualizado.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **ALBA MIRYAM GARCIA RODRIGUEZ**, para que, cancele a favor de la señora **RUBIELA SANDOVAL** por el contrato de trabajo verbal iniciado el 10 de mayo de 2007 y finalizado el 10 de mayo de 2015 sobre un salario mínimo mensual legal vigente en cada anualidad, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR	PERIODO
Cesantías	\$4.733.510	10/05/2007 al 10/05/2015
Intereses a las cesantías	\$535.042	
Primas de Servicios	\$4.733.510	
Auxilio de Transporte	\$6.097.613	
Diferencias salariales	\$13.060.152	

2. Reconocer y pagar la sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, liquidadas a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 10 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación.
3. Autorizar a la señora **ALBA MIRIAN GARCIA RODRIGUEZ** a descontar de lo adeudado, los \$600.000 consignados a favor de la accionante por concepto de prestaciones.
4. Ordenar a la señora **ALBA MIRIAM GARCIA RODRIGUEZ** a realizar la afiliación retroactiva de señora **RUBIELA SANDOVAL** en el fondo de pensiones que la demandante escoja, a partir del 10 de agosto de 2007 y hasta el 10 de agosto de 2015, debiendo pagar los aportes correspondientes a dicho período, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad, además deberá pagar los intereses moratorios, según cálculo actuarial que realice el fondo elegido.
4. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000)**, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora **ALBA MIRYAM GARCIA RODRIGUEZ** en los bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, LA REPUBLICA, AGRARIO, FALABELLA, ITAU, W.S.A, SCOTIABANK COLPATRIA, SERVIBANCO, BANCOOMEVA y CAJA SOCIAL. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$220.000.000**.

CUARTO. Decretar el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término de CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los

dineros en ellos representados, que tenga la aquí demandada, en DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DECEVAL. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$220.000.000**.

QUINTO. Requerir al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, antes de dar trámite a la solicitud de embargo del inmueble solicitado allegue el certificado de tradición debidamente actualizado.

SEXTO. NOTIFIQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la a la señora ALBA MIRIAM GARCIA RODRIGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81d43a7b047904cdd579d86592c2130006cc5d61075ed68cc9349827742bc8**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 463 del 24 de octubre de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 031 del 21 de febrero de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las diferencias de las costas judiciales que a la fecha adeudan las demandadas.

Revisado el primer cuaderno se evidencia que mediante auto 1555 del 14 de junio de 2023 se dejó sin efecto el numeral 2 del auto No. 1174 del 3 de mayo de 2023, liquidando las costas a cargo de las ejecutadas así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia, a favor de la parte actora y en contra de:	
COLPENSIONES	\$1.000.000
PROTECCIÓN S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia, a favor de la parte actora y en contra de:	
COLPENSIONES	\$2.320.000
PROTECCIÓN S.A.	\$2.320.000

Por otra parte, mediante auto 1131 del 21 de septiembre de 2023 se ordenó la entrega a la abogada de la parte demandante por tener la facultad para recibir de los títulos judiciales números 469030002938024, y 469030002913682, por valor cada uno de \$2.160.000, consignados el 27/06/2023 y 21/04/2023, por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. adeudan a la parte ejecutante cada una la suma de \$1.160.000, valor por el que se libraré la orden de pago.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

Respecto de los intereses legales, atendiendo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto del 2012, en la cual se indicó que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación monetaria, y para aplicar esta, debe imponerse expresamente en la sentencia, así lo dijo la corte en su oportunidad:

“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ellos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T., (pago tardío de salarios u prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretación su posible extensión a casos distintos de los allí regulados.

De la anunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo de las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en que aquellos casos en que la ley laboral no se halla ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala laboral de la C.S.J.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó el pago de intereses legales sobre las costas que se ordenaron liquidar se **DENIEGA** librar mandamiento de pago frente a los intereses legales reclamados por la parte ejecutante.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, cancelen a favor

de la señora **MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, a cargo de COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario.
2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, a cargo de PROTECCIÓN S.A. por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PROTECCIÓN S.A., que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOMEVA e ITAÚ.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

CUARTO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467d3361fa6f6100ec4a0c82cece46fa35c250ca0ff40b4b0fec53263e80cc6**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO POSADA ARIAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00424-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/09/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado el número **469030002975612**, por valor de **\$5.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. No. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. No. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir

según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002975612**, por valor de **\$5.500.000**, consignado el **22/09/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7060dd4fc6b8346e66546c6d241621e490dd19ea018f55ff0c7113c8aca78**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO (S):	CARLOS HOLMES MORALES PALACIOS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00257-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 329

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, quien recibió el aviso remitido sin comparecer al despacho a fin de notificarse personalmente o radicar poder y contestación de la demanda, así las cosas, cumpliéndose en consecuencia con las prescripciones de los 292 del C.G.P., 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso se hará el emplazamiento mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/22 y se designará curador ad litem al accionado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem del demandado CARLOS HOLMES MORALES PALACIOS a la abogada Celsa Patricia Esquivel, quien puede ser contactada en el correo paesqui@hotmail.com o en el móvil 316 259 8462. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS HOLMES MORALES PALACIOS.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae1f2cd41878b4c8904c36a10e43a8e891c095ed90e288135b4fa0f3b9fd69**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	HERMES ARMANDO MARTINEZ RAMOS
Demandados	I.C PREFABRICADOS S.A.
Radicación	7600131050052022-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a lo resuelto por Sala de Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante Auto No. 114 del 20 de septiembre de 2023, que **confirmó** el auto No. 1729 del 23 de noviembre de 2022 y condenó en costas a los demandantes en la suma de un (1) SMMLV, el despacho procede a continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, obra memorial de fecha 11/10/2023, la apoderada judicial de la parte actora presentó reforma de la demanda, y en el ítem 07 del expediente virtual obra la constancia de notificación a la parte demandada de fecha 21 de septiembre de 2022 y en el ítem 10 a folio 3 obra la constancia de lectura de correo electrónico por parte de la empresa al correo electrónico icprefab@icprefabrizados.com.

Frente a lo expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a lo reglado en inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 <<la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje>>.

Así las cosas, la notificación electrónica a la parte demandada se surtió a partir del 26/09/2022, y terminó el 07/10/2022; es decir, que a partir del día siguiente del vencimiento de traslado de la demandada, la actora podrá reformar la demanda dentro de los (5) cinco días siguientes¹ términos que vencieron el 14 de octubre de 2022 y la profesional del derecho presentó reforma el 11/10/2022, consistente adicionar otro demandante dentro del proceso, lo que se encuentra en el término de lo establecido en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P, por lo que se procede con su admisión y se corre el traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal, mediante Auto No. 114 del 20 de septiembre de 2023, que **confirmó** auto No. 1729 del 23 de noviembre de 2022 y condenó en costas a los demandantes en la suma de un (1) SMMLV, que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Inciso 2 del artículo 28 del CPL y SS. *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.*

TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ed12de2cc912e7a49bb871967988a14034d55a69529f4840169056cbb7b73**

Documento generado en 06/03/2024 04:45:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA RAMIRES GIRALDO
DEMANDADO (S):	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00406-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 280

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede, en atención a la medida cautelar ordenada por el despacho con auto 214 del 02 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por el banco Davivienda y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial número **469030003029698** de fecha **26/02/2024** por valor **\$2.625.000**, consignado por el Banco Davivienda, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 2 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. OLGA PATRICIA MOSQUERA MAYA identificada con C.C. No. 31.419.940 y T.P. 156.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra PROTECCIÓN S.A., y el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. OLGA PATRICIA MOSQUERA MAYA identificada con C.C. No. 31.419.940 y T.P. 156.277 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003029698** de fecha **26/02/2024** por valor **\$2.625.000**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
2. Ordenar la terminación del proceso contra PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d49feb4b74136583962b9f0a640ccaf3f47f59936d274033e0eaf7c7eee3de7**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ARMANDO DULCE
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que, en auto anterior se dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, no obstante, dichas notificaciones se surtieron desde el 10/07/2023 tal y como consta en el archivo 11 del expediente virtual.

En ese orden de ideas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **19 de abril de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

SEGUNDO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5120f7cf3237b996b19c46810d91741991f266c01a89bf5fc258ad5caa357**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MARMOLEJO
DEMANDADO (S):	COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Santiago de Cali, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial por valor \$150.128.291 consignado el 29/01/2024 por COLFONDOS S.A. correspondiente al pago de la sentencia cuya ejecución se persigue; los valores cancelados se relacionan a continuación:

DETALLE PAGO					
Identificación	Beneficiario	Periodo	Valor Total	Descuento ADRES	Valor Neto
31410001	MARMOLEJO LUZ	11 de julio de 2016 -31 de marzo 2021 01 abril 2021 - 31 octubre 2023	\$ 84,066,629.00	\$ 6,385,208	\$ 77,681,421
31410001	MARMOLEJO LUZ	Indexación Desde el 18 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2023	\$ 72,446,870	\$ -	\$ 72,446,870
Total			\$ 156,513,499	\$ 6,385,208	\$ 150,128,291

TIPO DE PAGO	AÑO	MONTO DE LA MESADA	CANTIDAD DE MESADAS * AÑO	MESADA BENEFICIARIO	VALOR BRUTO	CANTIDAD DE MESADAS * ADRES / EPS	VR A GIRAR ADRES	OTROS DESCUENTOS	DESCUENTO FSP	VALOR NETO
PAGO RETROACTIVO	2016	\$ 689.455	5,667	689.455	\$ 3.906.912	5	\$ 414.000	\$ -	\$ -	\$ 3.492.912
PAGO RETROACTIVO	2017	\$ 737.717	13	737.717	\$ 9.590.321	12	\$ 1.063.200	\$ -	\$ -	\$ 8.527.121
PAGO RETROACTIVO	2018	\$ 781.242	13	781.242	\$ 10.156.146	12	\$ 1.125.600	\$ -	\$ -	\$ 9.030.546
PAGO RETROACTIVO	2019	\$ 828.116	12	828.116	\$ 9.937.392	11	\$ 1.093.400	\$ -	\$ -	\$ 8.843.992
PAGO RETROACTIVO	2019-12	\$ 828.116	1	828.116	\$ 828.116	1	\$ 66.300	\$ -	\$ -	\$ 761.816
PAGO RETROACTIVO	2020	\$ 877.803	13	877.803	\$ 11.411.439	12	\$ 843.600	\$ -	\$ -	\$ 10.567.839
PAGO RETROACTIVO	2021	\$ 908.526	12	908.526	\$ 10.902.312	11	\$ 799.700	\$ -	\$ -	\$ 10.102.612
PAGO RETROACTIVO	2021-12	\$ 908.526	1	908.526	\$ 908.526	1	\$ 36.400	\$ -	\$ -	\$ 872.126
PAGO RETROACTIVO	2022	\$ 1.000.000	13	1.000.000	\$ 13.000.000	12	\$ 480.000	\$ -	\$ -	\$ 12.520.000
PAGO RETROACTIVO	2023	\$ 1.160.000	11	1.160.000	\$ 12.760.000	10	\$ 464.000	\$ -	\$ -	\$ 12.296.000
		TOTAL A GIRAR			\$ 83.401.164		\$ 6.386.200	\$ -	\$ -	\$ 77.014.964

OBSERVACIONES:

Pago de 11 de julio de 2016 a 31 de octubre de 2023, pago de 202311 y 202401 se ajusta a la mesada de febrero.
Se cancela ADRES generados en sistema y se pagan por pago manual PE: 22395
EPS de Nov 2023 a Ene 2024 se pagan por moras manuales PE 22426

Se graba ajuste por Retroactivo Manual PR 22393 por \$ 77.681.421
Se graba ajuste por Interes moratorio IF 22394 por \$ 72.446.870

SE DEJA SUSPENDIDO, YA QUE NO HA RADICADO DOCUMENTOS PARA INGRESO.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto 2147 del 23 de agosto de 2023 (PDF18) el despacho ordenó la medida de embargo contra la demandada por la suma de \$ \$175.800.700, se procederá a actualizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:		11/07/2016							
Deben mesadas hasta:		28/01/2024							
Intereses de mora desde:		18/12/2016							
Intereses de mora hasta:		28/01/2024							
No. Mesadas al año:		13							
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Trimestre:		ENERO DE 2024							
Interés Corriente anual:		23,32000%							
Interés de mora anual:		34,98000%							
Interés de mora mensual:		2,53114%							
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.									
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	%	Dcto. Salud
Inicio	Final								
11/07/2016	31/07/2016	689.455,00	19	0,63	436.654,83	2.597	956.764,61	12%	82.734,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.597	1.510.680,96	12%	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	2.597	1.510.680,96	12%	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.597	1.510.680,96	12%	82.734,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	2.597	3.021.361,91	12%	82.734,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.584	1.503.118,83	12%	82.734,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.553	1.589.042,40	12%	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	2.525	1.571.614,59	12%	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.494	1.552.319,52	12%	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	2.464	1.533.646,88	12%	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.433	1.514.351,81	12%	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	2.403	1.495.679,16	12%	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.372	1.476.384,09	12%	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.341	1.457.089,02	12%	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	2.311	1.438.416,37	12%	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.280	1.419.121,30	12%	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	2.250	2.800.897,30	12%	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.219	1.381.153,58	12%	88.526,04
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	2.188	1.442.207,60	12%	93.749,04
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	2.160	1.423.751,56	12%	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	2.129	1.403.318,09	12%	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	2.099	1.383.543,76	12%	93.749,04
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	2.068	1.363.110,29	12%	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	2.038	1.343.335,96	12%	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	2.007	1.322.902,49	12%	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.976	1.302.469,02	12%	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.946	1.282.694,69	12%	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.915	1.262.261,22	12%	93.749,04
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	1.885	2.484.973,79	12%	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.854	1.222.053,42	12%	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.823	1.273.716,35	12%	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	1.795	1.254.152,96	12%	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.764	1.232.493,49	12%	99.373,92
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.734	1.211.532,72	12%	99.373,92
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.703	1.189.873,25	12%	99.373,92
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.673	1.168.912,48	12%	99.373,92
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.642	1.147.253,02	12%	99.373,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.611	1.125.593,55	12%	99.373,92
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.581	1.104.632,78	12%	99.373,92
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.550	1.082.973,31	12%	99.373,92
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	1.520	2.124.025,07	12%	99.373,92
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.489	1.040.353,07	12%	99.373,92
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.458	1.079.815,27	8%	70.224,24
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	1.429	1.058.337,46	8%	70.224,24
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.398	1.035.378,43	8%	70.224,24
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.368	1.013.160,00	8%	70.224,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.337	990.200,97	8%	70.224,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.307	967.982,55	8%	70.224,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.276	945.023,51	8%	70.224,24
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.245	922.064,48	8%	70.224,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.215	899.846,06	8%	70.224,24
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.184	876.887,02	8%	70.224,24
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	1.154	1.709.337,20	8%	70.224,24
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.123	831.709,57	8%	70.224,24
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.092	837.056,70	8%	72.682,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	1.064	815.593,71	8%	72.682,08
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.033	791.831,11	8%	72.682,08
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	1.003	768.835,05	8%	72.682,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	972	745.072,45	8%	72.682,08
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	942	722.076,39	8%	72.682,08
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	911	698.313,79	8%	72.682,08
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	880	674.551,19	8%	72.682,08
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	850	651.555,13	8%	72.682,08
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	819	627.792,53	8%	72.682,08
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	789	1.209.592,93	8%	72.682,08
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	758	581.033,86	8%	72.682,08
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	727	613.379,55	4%	40.000,00
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	699	589.755,57	4%	40.000,00
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	668	563.600,46	4%	40.000,00
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	638	538.289,07	4%	40.000,00
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	607	512.133,95	4%	40.000,00
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	577	486.822,56	4%	40.000,00
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	546	460.667,44	4%	40.000,00
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	515	434.512,33	4%	40.000,00
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	485	409.200,94	4%	40.000,00
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	454	383.045,82	4%	40.000,00
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	424	715.468,85	4%	40.000,00
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	393	331.579,31	4%	40.000,00

1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	362	354.292,08	4%	46.400,00
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	334	326.888,27	4%	46.400,00
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	303	296.548,34	4%	46.400,00
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	273	267.187,12	4%	46.400,00
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	242	236.847,19	4%	46.400,00
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	212	207.485,97	4%	46.400,00
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	181	177.146,04	4%	46.400,00
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	150	146.806,11	4%	46.400,00
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	120	117.444,89	4%	46.400,00
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	89	87.104,96	4%	46.400,00
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000,00	30	2,00	2.320.000,00	59	115.487,47	4%	46.400,00
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	28	27.403,81	4%	46.400,00
1/01/2024	28/01/2024	1.300.000,00	28	0,93	1.213.333,33	-	-	4%	52.000,00
Totales					87.600.970,17		91.287.283,61		6.679.871,44
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al	28/01/2024				178.888.253,78				
LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 11/07/2016 al 28/01/2024		87.600.970							
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 18/12/2016 al 28/01/2024		91.287.284							
Costas proceso ejecutivo		6.761.565							
Descuento Salud		6.679.871							
SUBTOTAL 1		178.969.947							
PAGO COLFONDOS S.A. ENERO/29/2024 (PDF 31)									
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 11/07/2016 al 31/10/2023		84.066.629							
Indexación liquidado desde el 18/12/2016 al 31/10/2023		72.446.870							
Descuento Salud		6.385.208							
SUBTOTAL 2		150.128.291							
TOTAL		28.841.656							

Así las cosas, menester es modificar el límite de la medida cautelar en cuantía de **\$28.841.656**.

Finalmente, se ordenará el pago a la parte actora con **abono a cuenta**, a través de su apoderado Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y T.P. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente PDF13, del título judicial número **469030003019637 de fecha 29/01/2024 por valor \$150.128.291** consignado por COLFONDOS S.A., correspondiente al pago parcial de la condena objeto de ejecución, una vez quede ejecutoriada el presente proveído.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1. Modificar el numeral segundo del auto 2147 del 23 de agosto de 2023, en el sentido de limitar la medida de embargo en cuantía de **\$28.841.656**. Expídase el oficio respectivo.
2. Ordenar el pago a la parte actora con **abono a cuenta**, a través de su apoderado Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y T.P. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003019637 de fecha 29/01/2024 por valor \$150.128.291** consignado por COLFONDOS S.A., correspondiente al pago parcial de la condena objeto de ejecución, una vez quede ejecutoriada el presente proveído.
3. REQUERIR al profesional del derecho aporte certificado de cuenta bancaria, con el fin de realizar el abono a cuenta de los depósitos judiciales que correspondan a su favor.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11984c342a27865b568007079c6909694a00455c23b719f24feec863d9fdac2b**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO GONZALEZ ASTAIZA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00158-00

AUTO No. 323

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora allega certificado de cuenta bancaria con el fin de que el título judicial No. **469030003003577** de fecha **05/12/2023** por valor **\$49.936.213** se abonado en la mencionada cuenta a favor del demandante HECTOR FABIO GONZALEZ ASTAIZA, por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

Dejar sin efecto el numeral 1 del auto 1667 de fecha 12 de diciembre de 2023, y en su lugar se ordenará el pago con abono a cuenta a favor de la parte actora señor HECTOR FABIO GONZALEZ ASTAIZA identificado con C.C. No. 16.585.650, del título judicial número No. **469030003003577** de fecha **05/12/2023** por valor **\$49.936.213**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e463637a2dfc7cd9b54387454768f63a3b3cf0a30872debbfeb75abaa951f**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA MARIA ORTIZ ZULETA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que, en auto anterior se dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, término que se encuentra vencido. Por lo que, continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **26 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

SEGUNDO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e12d1d8eb297be8f0f700299aaa7258398d9b20923db99f184778cc1666f8**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que en el auto interlocutorio No. 0004 de fecha 11/01/2024 se ordenó integrar al contradictorio a la señora LIGIA ANGELA MOLINA GARCIA, cuando en realidad su nombre correcto es LIGIA ANGELICA MOLINA GARCIA según se pudo constatar con el poder otorgado y documento de identidad, por lo que se procede a corregir el error.

Ahora bien, se advierte que las integradas al contradictorio LIGIA ANGELICA MOLINA GARCIA y CLAUDIA MARCELA BENITEZ SALDAÑA fueron notificadas por correo electrónico y dentro del término de ley, allegaron escritos de contestación de la demanda, las que cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que la integrada señora Claudia Marcela Benítez Saldaña solicita se integre a la señora DIANA VANESSA BENITEZ SALDAÑA quien alega la condición de sobrina-heredera, y quien, además pretende el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por la muerte del señor Santiago Benítez Hernández. Solicitud a la que accede el despacho, por estar de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, a quien se le notificara el presente auto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente, obra en el archivo 12 del expediente contestación a la demanda presentada por la señora Diana Vanessa Benítez Saldaña, quien no ha sido notificada de manera personal, por no haberse pronunciado el despacho sobre su vinculación, para que fuera parte del proceso, por lo que se ordena incorporar al expediente dicho documento sin consideración alguna.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el nombre de la integrada al contradictorio, el cual corresponde a LIGIA ANGELICA MOLINA GARCIA., para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda presentada por las integradas al contradictorio LIGIA ANGELA MOLINA GARCIA y CLAUDIA MARCELA BENITEZ SALDAÑA.

TERCERO: Integrar al contradictorio con la señora DIANA VANESSA BENITEZ SALDAÑA.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la integrada en el contradictorio, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que contente la demanda y se haga parte en el proceso.

QUINTO: Requerir a la integrada en el contradictorio que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

SEXTO: Realizar por secretaria la notificación a la señora DIANA VANESSA BENITEZ SALDAÑA al correo electrónico claudiambenitez.9062@gmail.com.

SEPTIMO: Incorporar al expediente la contestación presentada por la señora Diana Vanessa Benítez Saldaña, sin consideración alguna, por lo motivos expuestos.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Luis Andrés Oliva Rendon identificado con la C.C. No. 1.143.872.987 y T.P. No. 344567 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la integrada al contradictorio Claudia Marcela Benítez Saldaña.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Silgado Cortes identificada con la C.C. No. 1.144.142.349 y T.P. No. 325252 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la integrada al contradictorio Ligia Angelica Molina García.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b13b70dd5adff742e0a542f654214123c092276b8491eb3fe78e003037a50c**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	OLGA CRISTINA RAMIREZ MARIN
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
Radicado	760013105005 2023 00408 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A., subsana la contestación de la demanda y del llamamiento, dentro del término legal, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **5 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la C.C. No. 10.026.578 y con T.P. No. 121708 del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial de Seguros Bolívar S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2047895f615fc5782c82ec54cde0d0a4d789ee89a533bc30cf771fa342aa07f6**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BENJAMÍN BARÓN DÍAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00421-00

INTERLOCUTORIO No. 527

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Por su parte el procurador judicial al descorrer el traslado de las excepciones, indica que la actora radicó ante COLPENSIONES la solicitud de pago de herederos para obtener el pago de la sentencia cuya ejecución se persigue, y la ejecutada mediante resolución SUB 261681 del 25 de septiembre de 2023 negó dicho pedimento con el argumento que los valores liquidados en cumplimiento del fallo deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor BARON DIAZ BENJAMIN, dejando así sin valor lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, razón por la cual se vio en la obligación de iniciar el proceso ejecutivo.

Respecto de las excepciones propuestas por la demandada manifiesta que no tienen vocación de prosperar por cuanto no tienen fundamento jurídico ni pruebas para ser analizadas por el despacho, motivo por el cual solicita se nieguen y se continúe con el trámite de la ejecución.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .“

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de los intereses moratorios liquidados sobre un retroactivo pensional, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 01 marzo de 2023 notificado por estado el 02 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 09/05/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, también lo es que una vez revisada la resolución SUB 261681 del 25 de septiembre de 2023 allegada por la apoderada de COLPENSIONES se observa que los valores liquidados en el acto administrativo su pago está condicionado a la reclamación que deben realizar los herederos del causante ante la Dirección de nómina de pensionados de la entidad; revisado el expediente PDF02 fol.58 al 61 se evidencia que dicho trámite ya fue agotado conforme se desprende de la resolución DNP 1412 del 25 de abril de 2023 a través de la cual la demandada niega el reconocimiento y pago único a herederos solicitado por la señora Norma Cabrales Puerta, quien fue reconocida como sucesora procesal dentro de las presentes diligencias.

En cuanto a las costas del proceso ordinario se le indica a la abogada de la demandada que el mandamiento de pago no se libró por este concepto, razón por la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentada por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
6. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562df878a534675b3291a39fdbde32977306bd116b12cebb65dbe7b252a5447c**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA ARISTIZABAL DE SAA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00436-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente asunto para **CORREGIR** el error cometido en el numeral 2 del auto 384 del 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la medida cautelar contra COLPENSIONES se limita en la suma de **\$60.475.366** y no como se señaló **\$49.936.213**. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el error cometido en el numeral 2 del auto 384 del 16 de febrero de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

*“Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en los bancos de Occidente, Bancolombia, Sudameris, Davivienda y BBWW. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$60.475.366**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.”*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32849dbc521c95696dc0ef8ac243fb6b102d118f85bc40fb44a5a7b34cc2**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARIA ALBA HURTADO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00452 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Señalar el día **18 de julio de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se le enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e644c55544152bb9f547cc48c1bf6fe080fe67abfc213d4a0bb0fd9584905**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ALEGRIA VILLAQUIRAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, se allego escrito de contestación de la demanda, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que por medio de resolución No. SUB 86865 de fecha 28 de marzo de 2022 Colpensiones deja en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO ALEGRIA a sus hijos: VICTOR MANUEL ALEGRIA VILLAQUIRAN, DIANA MARCELA ALEGRIA VILLAQUIRAN y LUIS ALBERTO ALEGRIA VILLAQUIRAN (fl. 55 a 66 archivo05).

Posteriormente, y a través del acto administrativo No. SUB 21975 de fecha 30 de enero de 2023, Colpensiones reconoce al actor lo correspondiente al 12.50% la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido del causante. Y a su vez, deja el 25% restante en suspenso a favor de los demás hijos, es decir, DIANA MARCELA ALEGRIA VILLAQUIRAN y LUIS ALBERTO ALEGRIA VILLAQUIRAN (fl. 83 a 95 archivo05), no obstante, obra en el expediente declaraciones extra juicio donde éstos declaran que renuncian al derecho que pudieran tener respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo. (fl. 43 a 48 archivo01), por lo que se hace innecesario su integración al presente litigio.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la parte actora, quien es la parte interesada, no ha cumplido con la gestión de notificación de la demanda a los vinculados al contradictorio MIRIAN VILLAQUIRAN VALLEJO y URLEY ALEGRIA DELGADO, se requerirá para que impulse el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, a la mayor brevedad, impulse el proceso, gestionando la notificación a los integrados al contradictorio MIRIAN VILLAQUIRAN VALLEJO y URLEY ALEGRIA DELGADO, aportando al proceso las constancias y cotejos respectivos.

TERCERO Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28b86061d19d61791e5e28561442351b15f76557637d802f4835b39d2e3e13**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NOHEMY OLMEDO DE LANDAZURY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00500-00

INTERLOCUTORIO No. 512

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en

hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de los intereses moratorios liquidados sobre un retroactivo pensional, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego

de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 24 marzo de 2023 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 24/08/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, también lo es que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no se ordenó las costas de proceso ordinario; y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*, presentada por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
6. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez,

identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9316ac8cf7fafc61a074302a0be09bb38bb7b4b7088edc3c454efc444723034**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NANCY JANETH SIERRA MONTOYA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00506 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, dentro del término establecido para ello, advirtiéndolo en su estudio que:

No se aportó las pruebas enunciadas en el acápite respectivo, tales como:

Reporte días acreditados consulta hecha en sistema al aquí demandante Reporte de historia Laboral

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la contestación de la demanda allegada por la entidad y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo y tener por no contestado el libero (artículo 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Fabio Hernesto Sánchez Pacheco identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T. P. No. 236470 del C. S. de la J., de la firma de abogados Real Contract Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial principal de Colfondos S.A. y al Doctor Sergio Nicolas Sierra Monroy identificado con la C.C. No. 1.018.462.801 y T. P. No. 288792 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto.

CUARTO: Tener por reasumido el poder al Doctor Fabio Hernesto Sánchez Pacheco, y reconocer personería jurídica al Doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T. P. No. 285871 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655f61ee93dde96c4498cc0a574c9362f3e2a0825e0061f05221a96c902c15c**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ARABELLA GARAY VALDERRAMA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **2 de julio de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a626b5763ab9e3c3abce762b49d8ad8828db1b4e49e7f453d5a74960e7d72531**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA INES PEDROZA DE LOZANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00521-00

INTERLOCUTORIO No. 513

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de los intereses moratorios liquidados sobre un retroactivo pensional, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su

efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 20 febrero de 2023 notificado por estado el 23 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 20/10/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, también lo es que conforme a la resolución SUB 22473 del 30 de enero de 2023 allegada por las partes, el despacho antes de librar la mandamiento de pago procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta todos los conceptos relacionados en dicho acto administrativo y pagados por la ejecutada, la cual arrojó una diferencia a favor de la parte de la demandante solo por el valor de la indexación por \$1.848.187 PDF03, razón por la cual se libró orden de pago por dicha suma; por lo anterior se declarará no probado el exceptivo propuesto por la profesional del derecho que representa los intereses de COLPENSIONES.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se consultó el portal web del Banco Agrario, encontrando que existe a favor de la parte demandante el título judicial número 469030003019366 de fecha 25/01/2024 por valor \$5.000.000, consignado por COLPENSIONES, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA identificada con C.C. No. 29.972.593 y T.P. 41.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentada por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA identificada con C.C. No. 29.972.593 y T.P. 41.242 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003019366 de fecha 25/01/2024 por valor \$5.000.000** consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
6. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab87df12b553a857036896000eaf02533c1550b75264b646523fe54253c5ac8**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA ELISA ARTEAGA ARTEAGA en representación de CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00532-00

INTERLOCUTORIO No. 518

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación,

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>.

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de los intereses moratorios liquidados sobre un retroactivo pensional, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que

se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 03 agosto de 2023 notificado por estado el 08 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 26/10/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, también lo es que una vez realizada la liquidación del crédito conforme resolución SUB 239823 del 07 de septiembre de 2023 allegada por la apoderada de COLPENSIONES arroja una diferencia por la suma de \$6.217.069 por concepto de intereses moratorios, así:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		11/02/2019					
Deben mesadas hasta:		31/08/2023					
Intereses de mora desde:		13/09/2019					
Intereses de mora hasta:		31/08/2023					
No. Mesadas al año:		14					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		AGOSTO DE 2023					
Interés Corriente anual:		28,75000%					
Interés de mora anual:		43,12500%					
Interés de mora mensual:		3,03299%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
11/02/2019	28/02/2019	1.251.501,00	18	0,66	834.316,00	1.448	1.221.373,43
1/03/2019	31/03/2019	1.251.501,00	31	1,00	1.251.501,00	1.448	1.832.099,66
1/04/2019	30/04/2019	1.251.501,00	30	1,00	1.251.501,00	1.448	1.832.099,66
1/05/2019	31/05/2019	1.251.501,00	31	1,00	1.251.501,00	1.448	1.832.099,66
1/06/2019	30/06/2019	1.251.501,00	30	2,00	2.503.002,00	1.448	3.664.199,33
1/07/2019	31/07/2019	1.251.501,00	31	1,00	1.251.501,00	1.448	1.832.099,66
1/08/2019	31/08/2019	1.251.501,00	31	1,00	1.251.501,00	1.448	1.832.099,66
1/09/2019	30/09/2019	1.251.501,00	30	1,00	1.251.501,00	1.431	1.810.590,21
1/10/2019	31/10/2019	1.251.501,00	31	1,00	1.251.501,00	1.400	1.771.367,08
1/11/2019	30/11/2019	1.251.501,00	30	2,00	2.503.002,00	1.370	3.466.818,43
1/12/2019	31/12/2019	1.251.501,00	31	1,00	1.251.501,00	1.339	1.694.186,08

Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentada por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con C.C. No. 94.534.081 y T.P. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002992781 de fecha 03/11/2023 por valor \$5.160.000** consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
6. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a882cfe53c25676f5ce38c37178cd8ee1f9574dbd0f71737b878f81aaa496**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE RUBEN PALACIOS SÁNCHEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución del contenido de la contestación allegada por la demandada, COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial mediante escrito de fecha 24/01/2024 allega al despacho resolución Sub 346056 del 12/12/2023 mediante la cual da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue y reconoce a favor de la parte actora, los siguientes conceptos:

- La suma ordenada en el fallo judicial de \$8.092.298 por concepto de reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.
- La suma de \$102.635 por concepto de indexación desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023.

Revisado los valores reconocidos en el acto administrativo y cancelados en la nómina del periodo enero de 2024 concluye el despacho que se ajustan a derecho.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se consultó el portal web del Banco Agrario, encontrando que existe a favor de la parte demandante el título judicial número **469030002991524** de fecha **01/11/2023** por valor **\$400.000**, consignado por COLPENSIONES, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **SERVIO TULIO HERRERA JATIVA** identificado con C.C. No. 87.511.562 y T.P. 123.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la contestación de la demandada allegada por la ejecutada y la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda allegada por la ejecutada y la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado Dr. SERVIO TULLIO HERRERA JATIVA identificado con C.C. No. 87.511.562 y T.P. 123.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002991524 de fecha 01/11/2023 por valor \$400.000** consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3. -Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra **COLFONDOS S.A.** por pago total de la obligación.

4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace61570776c0896bf8ba8331f3dbfdb2e2b33edac23d77eaa32305fdeb80e3**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA BUENDIA MORENO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00553-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 522

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Revisado el expediente se observa, que el 09 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 545 del 13 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho, y confirmada mediante sentencia No. 144 del 30 de junio de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a las AFPS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

COLPENSIONES a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó PAGO en cuanto a las costas del proceso ordinario, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Igualmente informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificación de afiliación, revisada la misma se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media.

De otro lado, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **28/11/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003000292** por valor de **\$1.908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 20-23 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

De la contestación allegada por el apoderado de PORVENIR S.A., es preciso advertir que el mandamiento de pago se notificó por Estados a la Ejecutada el 04 de diciembre de 2023 y el exceptivo fue propuesto el 12 de febrero de 2024, es decir después de fenecido el término que trata el artículo 442 del CGP, por lo que no se tendrá en cuenta por extemporáneo. Sin embargo, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2024 informa que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución y allega comunicación dirigida a la parte actora donde le informa la anulación de la afiliación y traslado de los recursos a COLPENSIONES, certificado de egresado de la AFP, relación de aportes, informe rezagos, constancia de Asofondos - SIAFP- se desprende igualmente que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPM.

Por todo lo anterior, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES.

Finalmente, respecto de COLFONDOS S.A. no se pronunció frente al mandamiento que le fue debidamente notificado por Estado el 04/12/2023, quedando pendiente aún el pago por valor \$1.908.526 por las costas de primera instancia del proceso ordinario a cargo de la AFP; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por extemporánea la excepción propuesta por PORVENIR S.A., de conformidad con lo indicado en la motiva de esta providencia.
- 2.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003000292** por valor de **\$1.908.526**, consignado el **28/11/2023** por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

5.- Seguir adelante con esta ejecución contra COLFONDOS S.A., para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

6. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

7.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec3bcfdcb43ed18f4183ec24a7fd4297a581b7592e553262982e2544519fe1**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MERY VALENCIA VARGAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. SURA ARL
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la actora realizó la notificación de la entidad integrada como litisconsorte CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., remiando las piezas procesales necesarias, a través del correo electrónico gruporhga@gmail.com el día 30/01/2024, acreditándose el acuse de recibido el día 31/01/2024 a las 18:14:08 horas (archivo07), sin que la entidad haya radicado escrito de contestación, así las cosas, se tendrá por notificada bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda como indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dar por surtida la notificación a la entidad integrada como litisconsorte necesario CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

TERCERO: Señalar el día **4 de julio de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b9a7031f6a36c6923ab2374482302c12ff6ea43e51a6e46ceb10f313f4fa0e**
Documento generado en 06/03/2024 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>